



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO RAD. 2018-00322

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes sobre la decisión tomada en proveído del 12 de agosto de 2022, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado al correo del Juzgado el pasado 19 de agosto de 2022, el recurrente solicita se deje sin valor y efecto el inciso segundo de la providencia reprochada, protestando el hecho que antes de celebrarse la audiencia señalada en proveído del 06 de mayo de 2022, se hubiese ingresado al despacho para ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante inicialmente demandante dentro del presente asunto.

El recurso mencionado se fijó en lista el 26 de octubre de 2022, trámite al cual la parte demandada guardó silencio.

Al respecto, el artículo 132 del Código General del Proceso señaló: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, así las cosas y ante la inesperada desaparición del demandante **Nofar Quesada Figueroa** (q.e.p.d.), se hace necesario integrar a líbelo a los posibles herederos indeterminados y que puedan tener interés en la causa, con el fin de evitar posibles nulidades procesales, tal y como taxativamente lo señala el numeral 8°, del artículo 133 de la actual codificación procesal civil, que en su tenor literal aduce:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
[...]*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,** o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
[...]*” (Subrayado y resaltado por este Estrado).

Lo anterior, no existiendo una decisión en firme, que prevenga a esta célula judicial del respectivo reconocimiento de cada uno de los herederos del causahabiente y, que haga saber a este estrado de tal calidad, como para prescindir del emplazamiento señalado en la Ley procesal.

En este escenario, se hace necesario cumplir con el ritual procesal prescrito, y en vista a que únicamente se integraron en debida forma a los herederos determinados del causante dentro del presente proceso, mediante auto del 01 de abril de 2022; ahora se continuará con lo prescrito en la providencia cuestionada y se surtirá cumplimiento por mandato del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, sobre el pronunciamiento del actor acerca de los presupuestos establecidos en el artículo 121 del CGP, deberá el recurrente estarse a lo dispuesto en providencia del 11 de febrero de 2022, el cual rechazó la solicitud de nulidad.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de realizar un debate más riguroso sobre el asunto, se conservará en su totalidad el contenido del auto pluricitado.

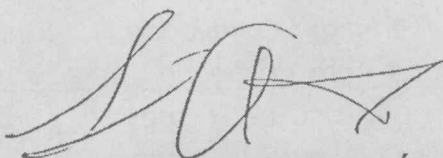
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR INCÓLUME la providencia del 12 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: las partes estecen a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>08</u>, hoy 01 de febrero de 2023.  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--